

RECOMENDACIONES PARA MODIFICAR Y MEJORAR EL ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA DE LAS PERSONAS TRANS Y PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGTBI

RESUMEN EJECUTIVO

Septiembre 2021

La Asociación Española contra las Terapias de Conversión, también conocida como “No Es Terapia” considera que las ‘terapias de conversión’, mejor conocidas como ECOSIEG¹, son un problema poco investigado, estructural y sistemático que tiene lugar en España por parte de determinados actores que operan fuera del control de las autoridades, de los medios y del escrutinio público general.

En la comunicación publicada en nuestra página web, así como remitida al Ministerio de Igualdad, sobre la situación de los ECOSIEG en España y las medidas necesarias para luchar contra su impunidad y garantizar los derechos de las víctimas hacemos un recorrido por el significado, naturaleza, eficacia y riesgos de estas prácticas. En síntesis, se puede afirmar que es una ECOSIEG cualquier intervención, tratamiento, terapia o práctica cuya finalidad radique en modificar o suprimir la orientación sexual o la identidad o expresión de género de las personas, generalmente al objeto de adaptarla a los cánones cisheteronormativos y de suprimir o no reconocer la diversidad.

De acuerdo con una pormenorizada revisión de la bibliografía científica y académica existente, los ECOSIEG no están refrendados por los consensos profesionales ni científicos, son completamente ineficaces y presentan serios riesgos para la salud física y mental de las personas que son sometidas a ellos. Así mismo, más de 80 asociaciones profesionales de la salud, medicina, psicología y psiquiatría, tanto internacionales como de distintos países, entienden la diversidad sexual y de género como una expresión normal dentro de la naturaleza y expresamente recalcan que no son una patología, condición o trastorno.

No sólo representan actuaciones falsas, engañosas, fraudulentas y contrarias a los consensos profesionales y científicos; sino que, de acuerdo con lo indicado por diferentes organismos internacionales de derechos humanos, las ‘terapias de conversión’ lesionan múltiples derechos humanos y fundamentales de las personas LGTBIQ+. En concreto, el derecho a la no discriminación, el derecho a la salud, a la identidad personal –especialmente en el caso de niños y adolescentes–, a la integridad física y psicológica, a no ser sujeto a torturas e, incluso, en los supuestos más extremos, a la vida.

En lo relativo a la situación de los ECOSIEG en España, conviene destacar que tienen lugar dos tipos de prácticas diferenciadas en función de si media transacción económica o no. Por otro lado, y como forma de clasificación añadida, también conviene diferenciar los grupos de perpetradores en función de las bases ideológicas sobre las que afirman y defienden las “terapias de conversión”, distinguiéndose entre perpetradores de ideología religiosa –o vinculados a agrupaciones religiosas–, perpetradores con ideología

¹ El presente documento se hace eco de la impertinencia de referirse a estas prácticas gravemente atentatorias de derechos humanos como “terapias de conversión”, debido a la problemática conceptual que presenta denominarlas terapias. Por tanto, en el presente trabajo estas prácticas serán denominadas Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual e Identidad o Expresión de Género (ECOSIEG), siguiendo la línea de lo expuesto por la asociación internacional ILGA así como por OutRight Action International; o bien, se empleará el término “terapias de conversión”, siempre entrecomillado, para denotar lo equivoco de referirse a las mismas como terapias o tratamientos con revestimiento médico. En este sentido, véase, Ramón Mendos, L., ‘Poniéndole límites al engaño: Un estudio jurídico mundial sobre la regulación legal de las mal llamadas “terapias de conversión”’, ILGA Mundo, Ginebra, septiembre 2020, pp. 17-20. Disponible en: https://ilga.org/downloads/ILGA_World_poniendole_limites_engano_estudio_juridico_mundial_terapias_de_conversion.pdf; Bishop, A., ‘Harmful Treatment. The Global Reach of So-Called Conversion Therapy’, OutRight Action International, New York, 2019, p. 13. Disponible en: https://outrightinternational.org/sites/default/files/ConversionFINAL_1.pdf.

transexcluyente —vinculados al movimiento de oposición a los derechos LGTBIQ+ conocido como ‘TERF’— y perpetradores cuya ideología se desconoce o que no la hacen explícita ni aparente.

Tal como se expone detalladamente en la Sección III de nuestra comunicación, las ‘terapias de conversión’ se promocionan por canales y redes de contactos informales, lo que se complementa con un uso paralelo de las nuevas tecnologías para ofrecer formación en práctica de ‘terapias de conversión’, así como para captar clientes y ofertarles sesiones y servicios remunerados o gratuitos dirigidos a “recuperar su cisheterosexualidad”.

Estas prácticas, a pesar de haber registros de actores vinculados a confesiones y comunidades evangelistas y de profesionales “feministas” trans-excluyentes –o TERF–, se concentran principalmente en entornos católicos: bien directamente al amparo de diócesis de la propia Iglesia, bien en el seno de asociaciones de fuerte vinculación religiosa –como *Es Posible la Esperanza* o *Verdad y Libertad*– o movimientos religiosos reconocidos –como el *Camino Neocatecumenal*. Hay reportes en medios que atestiguan la participación, defensa y promoción de ECOSIEG por las siguientes figuras eclesiásticas y entidades territoriales:

- (i) Monseñor Juan Antonio Reig Plá, Obispo de Alcalá de Henares;
- (ii) El Centro de Orientación Familiar Mater Familiae de la Diócesis Cartagena-Murcia, actualmente a cargo de José Manuel Lorca Planes;
- (iii) El obispo de San Sebastián, Monseñor José Ignacio Munilla Aguirre; (iv) el obispo de Córdoba, Monseñor Demetrio Fernández González;
- (iv) El reverendo D. Santiago Olmeda Sánchez, Capellán del Convento Carmelitas Descalzas de Ruiloba (dependiente de la Diócesis de Santander), fundador y director de la asociación Es Posible la Esperanza – Es Posible el Cambio;
- (v) El médico Miguel Ángel Sánchez Cordón y su pareja Lourdes Yllán, vinculado a la Archidiócesis de Granada, y líderes de la asociación Verdad y Libertad;
- (vi) La Conferencia Episcopal Española;
- (vii) La parroquia El Salvador de Almoharín, a cargo del párroco Carlos Piñero Medina;
- (viii) El ex obispo de Solsona, Xavier Novell;
- (ix) El obispo Arturo Pablo Ros Murgadas, obispo titular de Ursona y auxiliar de Valencia;
- (x) El cardenal Antonio Cañizares Llovera, arzobispo de Valencia y antiguo vicepresidente de la Conferencia Episcopal Española;
- (xi) El arzobispo Francisco Javier Martínez Fernández, arzobispo de Granada;
- (xii) La parroquia de Nuestra Señora de la Concepción de Adra, Almería.

Frente a esta situación de impunidad generalizada y a esta estructura que demuestra que la práctica y promoción de ECOSIEG no es un caso aislado y circunstancial en España, **No Es Terapia propone y recomienda encarecidamente al Ministerio de Igualdad que aproveche la oportunidad que brinda la tramitación del Anteproyecto de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI para establecer un marco jurídico garantista que permita frenar y luchar activamente contra la impunidad de estas prácticas así como dotar a las víctimas y supervivientes de ‘terapias de conversión’ de mecanismos y medidas que hagan efectivos sus derechos.**

Todo ello, teniendo en cuenta que, actualmente en España, estas prácticas no están prohibidas a nivel nacional y sólo seis Comunidades Autónomas –Madrid, Aragón, Valencia, Andalucía, Cantabria y Canarias– han aprobado en los últimos cinco años normas que prohíben y sancionan administrativamente –de una forma bastante limitada– la práctica y promoción de ECOSIEG. En la sección V de nuestra comunicación, se puede ver una tabla comparativa que analiza los diferentes regímenes normativos

autonómicos en esta cuestión. Las principales lagunas y disparidades entre las normas regionales podrían resumirse en los siguientes puntos:

- (i) No hay una definición comprehensiva ni uniforme de las conductas prohibidas y sancionadas, lo que genera gran inseguridad jurídica. Por un lado, la mayoría de las autonomías sólo prohíbe las “terapias” orientadas a la modificación de la identidad LGTBIQ+, dejando fuera de su ámbito aplicación y prohibición aquellas dirigidas a la anulación y supresión del deseo homosexual o a la imposición del celibato para las personas no cis-heterosexuales.
- (ii) Sólo tres de las seis normas existente protegen a las víctimas de “terapia de conversión” dirigida a modificar la expresión de género; centrándose las restantes en prohibir aquellas practicas dirigidas a cambiar la orientación sexual o la identidad de género.
- (iii) Ignoran otras conductas que se llevan a cabo para captar víctimas o perpetrar estas prácticas, como: la difusión de información falsa e inveraz dirigida a justificar engañosamente dichas prácticas o el traslado de menores o adultos a otras comunidades/países donde dichas prácticas sean legales para someterlos a las mismas.
- (iv) No todas especifican que sea irrelevante el consentimiento prestado por la persona sometida a tales terapias a la hora de imponer la sanción administrativa. Para más inri, ninguna establece que sea irrelevante el consentimiento prestado por los padres, representantes, tutores legales u otros sujetos –curadores, acogedores o defensores judiciales– con capacidad de decisión por las potenciales víctimas; a pesar de que, según se ha demostrado por estudios internacionales y de conjunto, los principales afectados por estas prácticas son menores de edad.

A todo ello, se suma que la sanción principal que llevan aparejadas las infracciones administrativas es económica, imponiendo multas que oscilan entre 15.001 y 120.000 euros. Estas sanciones, como se explica en la Sección III(a) –párrafos 56 a 69–, no son eficaces porque los perpetradores disponen de redes de contactos con un gran capital económico y social capaz de movilizar en cuestión de días dinero suficiente para satisfacer estas multas.

No sólo eso, sino que, además de fallido, el sistema autonómico es ineficaz. En los últimos seis años, **no se ha impuesto ninguna sanción firme por la práctica de terapias de conversión**, a pesar de las numerosas denuncias que se han interpuesto contra comunidades evangélicas en Madrid en 2020, contra Elena Lorenzo por sus páginas web en 2019 y en 2020, contra el Obispado de Alcalá y Juan Antonio Reig Plá en 2019, o contra Miguel Ángel Sánchez Cordón y Verdad y Libertad en 2019.

En concreto, el caso más sangrante es el de Elena Lorenzo, que fue denunciada en 2016 por ofrecer servicios de terapias de conversión a través de una página web –que sigue activa–, y cuya sanción administrativa se le impuso en septiembre de 2019, 31 meses después de la primera denuncia. Dado el dilatado tiempo en el que la administración de la Comunidad de Madrid optó por no actuar, el pasado 26 de julio de 2021, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid anuló la única sanción –que no era firme– impuesta por practicar ECOSIEG en España sobre la base de que la Administración madrileña había incurrido en “*fraude de ley*” al llevar a cabo “*un ejercicio irregular de las potestades administrativas tanto en el régimen jurídico del periodo de información previa como en el régimen jurídico de la caducidad del procedimiento sancionador*”.

A la vista de esto, el Anteproyecto de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI es **muy deficiente** en la regulación, prohibición y sanción de las “terapias de conversión”, **al replicar de forma imperfecta el modelo de las leyes LGTBI autonómicas que ya se han probado inútiles en lo relativo a la lucha contra los ECOSIEG.**

No Es Terapia propone las siguientes modificaciones al Anteproyecto para garantizar la lucha real y efectiva contra este fenómeno de violencia que impacta directamente contra la población LGTBQ+ y para dotar a las víctimas de recursos que les permitan disfrutar de sus derechos:

- 1. Incluir una definición clara y comprehensiva de los ECOSIEG o ‘terapias de conversión’,** que prohíba cualquier práctica dirigida a modificar, anular, suprimir o cambiar la orientación sexual, identidad o expresión de género, independientemente del consentimiento de las víctimas o de sus representantes legales. Todo ello, excluyendo de la definición aquellos tratamientos afirmativos e intervenciones sociales positivas que validen la identidad y la diversidad LGTBQ+.
- 2. Criminalizar la practica de ECOSIEG, tanto por personas jurídicas como por cualquier persona física.**
- 3. Establecer un régimen de infracciones y sanciones administrativas que castigue conductas accesorias** como: (i) la promoción de ‘terapias de conversión’; (ii) la difusión y publicidad de estas prácticas para captar clientes y de materiales susceptibles de emplearse para tal fin a través de cualquier medio; (iii) la difusión de información falsa haciéndola pasar por veraz en aras de justificar la eficacia e inexistencia de riesgos asociados a las terapias de conversión; (iv) la negativa a la retirada de contenidos consistentes en la promoción, difusión, publicidad o desinformación sobre las ‘terapias de conversión’; (v) el traslado de personas a otras jurisdicciones o territorios con el objetivo de someterlas a ECOSIEG.
- 4. Aumentar el número de sanciones administrativas para garantizar su eficacia, no limitándolas a multas pecuniarias.** Entre estas sanciones añadidas cabe destacar: (i) la interrupción y/o retirada de contenidos de la sociedad de la información y el bloqueo permanente de sitios web que lleven a cabo o promocionen ECOSIEG; (ii) la obligación de publicar y difundir por el mismo medio y con análoga publicidad una declaración y una retracción identificando la información falsa diseminada; o (iii) el decomiso, incautación y destrucción de los materiales empleados.
- 5. Habilitar a la autoridad competente nacional en materia de derechos LGTBI para poder iniciar los procedimientos previstos en los artículos 8 y 11 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.** Estos facultan a una autoridad administrativa para requerir a un órgano judicial que ordene la interrupción y/o retirada de contenidos de la sociedad de la información y el bloqueo permanente de sitios web cuando el contenido de los mismos sea discriminatorio, atente contra la juventud y los menores o contra los usuarios y consumidores.
- 6. Dotar de competencia a la Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI –u órgano estatal análogo con competencias en materia LGTBI– para la instrucción e imposición de sanciones administrativas al amparo de la nueva ley cuando las comunidades autónomas no dispongan de normas propias LGTBI o de autoridades competentes en la materia.**
- 7. Establecer el impulso de estudios y encuestas, así como el diseño de investigaciones y demás medios de análisis y documentación con un enfoque interseccional para arrojar luz sobre la práctica y promoción de ECOSIEG en España.**
- 8. Establecer medidas de formación profesional en materia de ECOSIEG** en los ámbitos de la salud, la educación, la juventud, las personas mayores, las familias, los servicios sociales, el empleo, la justicia, las fuerzas y cuerpos de seguridad, las fuerzas armadas, la diplomacia, el ocio, la cultura, el deporte y la comunicación.
- 9. Establecer protocolos y guías de buenas prácticas para facilitar la identificación temprana de víctimas y de redes de perpetradores,** así como la protección de las primeras.

10. **Impulsar el establecimiento de guías de trabajo estandarizadas por colegios profesionales de psicología y de medicina** que rechacen la práctica de ECOSIEG y que promuevan las terapias afirmativas de la orientación sexual, y de la identidad y expresión de género autopercebidas.
11. Coordinar mecanismos que garanticen que, **en los centros de salud, de salud mental y de internamiento, existan protocolos que velen por el no sometimiento de los internos a ECOSIEG y por identificar** si los mismos pueden estar siendo **víctimas** de estas prácticas.
12. Coordinar mecanismos para **diseñar e implementar planes y protocolos de identificación temprana y buenas prácticas en el ámbito educativo** que contemplen la asistencia individualizada a las víctimas y la garantía de los derechos de las personas LGBTBI que puedan estar siendo víctima de ECOSIEG.
13. Incluir en la **formación de los funcionarios públicos, profesorado, currículo educativo y formación docente y profesional** cuestiones relativas a la **ineficacia y riesgos de los ECOSIEG, así como la relativa a la imposibilidad y falta de necesidad de modificar la orientación sexual y la identidad o expresión de género de las personas.**
14. Garantizar los siguientes **mecanismos de protección y medidas para dotar de efectividad los derechos de las víctimas de ECOSIEG:**
 - a. Planes y mecanismos para garantizar la empleabilidad y el acceso a trabajo de personas LGBTBI vulnerables y dependientes económicamente de sujetos que los someten a violencia y discriminación por su orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales.
 - b. Asistencia psicológica y asistencia jurídica gratuita.
 - c. El deber de todo funcionario o autoridad pública de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal, las autoridades de menores, las autoridades policiales y las autoridades competentes en materia de Servicios Sociales los hechos susceptibles de constituir práctica o promoción de ECOSIEG a menores.
 - d. La garantía de una alternativa habitacional inmediata a las víctimas de violencia en infracción de las prohibiciones y de lo dispuesto en esta norma (que incluye el sometimiento a ECOSIEG) cuando los perpetradores de la misma sean sus padres, tutores o representantes legales con los que conviviere o a cuyo cargo estuviera.
15. La **prohibición absoluta de conceder, proporcionar, u otorgar subvenciones, recursos y fondos públicos** de cualquier tipo, ni directa ni indirectamente, a ninguna entidad, organización o individuo que proporcione o promocióne ECOSIEG.
16. La **revocación de la declaración de utilidad pública de asociaciones que perpetren o promociónen ECOSIEG.**
17. La **disolución de asociaciones que perpetren o promociónen ECOSIEG.**
18. El establecimiento de **medidas de control, de auditoría y transparencia en la asignación y concesión de fondos públicos para la cooperación internacional y la ayuda al desarrollo** para que dichos recursos públicos no se destinen a organizaciones, instituciones ni personas de terceros estados que practiquen o promuevan ECOSIEG en su estado de origen o en terceros estados.
19. La creación de una **Comisión Estatal para la Investigación de ECOSIEG en la Iglesia Católica y entidades religiosas asociadas.**